

con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizara el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3789/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el periodo 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría	2.800.000
2.ª categoría	2.000.000
3.ª categoría	1.000.000
4.ª categoría	750.000
5.ª categoría	500.000
6.ª categoría	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo	182.000
Segundo grupo	91.000
Tercer grupo	30.000
Cuarto grupo	21.000
Quinto grupo	9.000

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14387 INSTRUCCIONES de 20 de junio de 1981 sobre expedientes de regulación de empleo.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido en el apartado VII.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, ha

adoptado un acuerdo ordenado la estricta observancia de los plazos y del procedimiento establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, en materia de expedientes de regulación de empleo, y la actuación en la resolución de dichos expedientes con la objetividad que proclama el artículo 103 de la Constitución.

Atendiendo a todo ello, y con la finalidad de seguir criterios unificadores en la actuación de las distintas dependencias del Departamento, se observarán las siguientes

INSTRUCCIONES:

1.ª Las autoridades laborales observarán con todo rigor el procedimiento que en materia de regulación de empleo establecen, tanto el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, con especial consideración de los plazos y de la intervención de la Administración, a cuyo efecto:

1.º La comunicación al peticionario a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, habrá de realizarse en el plazo de cinco días.

2.º Cuando el expediente afecte a Empresas de menos de cincuenta trabajadores, o cuando la causa alegada sea tecnológica, solamente será exigible la documentación estrictamente necesaria a la que se alude en el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

3.º Se cuidará especialmente que el informe del censor jurado de cuentas se contraiga taxativamente a los términos solicitados por quien inste el expediente.

4.º Las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente de su adopción.

5.º En caso de interposición de recurso de alzada, el mismo, con toda la documentación pertinente, incluido el escrito de alegaciones, deberá ser remitido al día siguiente y por correo urgente a la Dirección General de Empleo para su ulterior resolución.

6.º Cuando se recurra una denegación tácita, se remitirá el expediente al día siguiente de formalizarse el recurso, sin necesidad de dar traslado del mismo a la otra parte.

7.º Para respetar el principio que informa el Estatuto de los Trabajadores, basado en la autonomía de la voluntad de las partes para negociar, la intervención de la Administración debe delimitarse al informe por parte de la Inspección de Trabajo u Organismos técnicos competentes y a la resolución del expediente, sin entrar en mediaciones ni negociaciones sobre el mismo, que en ocasiones desvirtúan su verdadera naturaleza.

8.º La resolución de los recursos sobre decisiones de la autoridad laboral competente habrá de producirse en el plazo máximo de quince días desde la entrada del expediente en la Dirección General de Empleo.

2.ª El expediente debe de ser resuelto con criterios de estricta objetividad, sin aceptar, por inadmisibles, presiones externas de cualquier índole que puedan incidir en la resolución del mismo.

En este sentido, cualquier situación de este carácter debe ser comunicada a este Ministerio (Dirección General de Empleo), a fin de que conozca de ellos la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Nacional de Empleo.

3.ª Se dará preferencia a informes emitidos por los diversos Organismos técnicos y la resolución que, en su caso, deba dictar la autoridad laboral.

En todo caso, en el despacho y resolución de los expedientes a que se refiere esta Instrucción se dará especial preferencia a aquellos en los que la solicitud de regulación no afecte a más del 10 por 100 de la plantilla correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 20 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo, Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Delegados de Trabajo.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14388 REAL DECRETO 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes presentes y ausentes, mayores de edad, y la rectificación del censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, con referencia a 1 de marzo de 1981.

Los artículos primero y cuarto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, al que otorgó carácter y